



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO

Radicado: 666824003002-2023-00066-00
Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: JAIRO RAMIREZ CASTRO
Demandados: CARLOS ALBERTO SUAREZ MEJIA

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, del recurso de reposición presentado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, se corre traslado al demandado por el término de tres (03) días, para lo anterior, se fija en lista hoy 13 de marzo de 2023 a las 7:00 a.m. y el término corre a partir del 14 de marzo de 2023.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 13 de marzo de 2023

LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

Recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechaza la demanda Radicado 2023-00066.

NICOLAS RIOS TABARES <tabaresriosnicolas@gmail.com>

Jue 2/03/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Santa Rosa De Cabal <j02cmunicipalsrosa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo !!

Todavía en términos, adjunto Recurso de Reposición y en subsidio el recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Asimismo, adjunto poder especial según los términos de la Ley 2213 de 2022 y conforme a la Ley 527 de 1999.

Radiado: 66682-40-03-002-2023-00066-00.

**HONORABLE JUEZ
SEÑOR
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**

Asunto: recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda.

Referencia: recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación el auto N° 0390 de febrero 10 de 2023 que inadmitió la demanda; y contra el auto N° 0556 de febrero 24 de 2023 que rechazó la demanda.

Proceso: ejecutivo simple de mínima cuantía por sumas de dinero.

Radicado: 66682-40-03-002-2023-00066-00.

Jairo Ramirez Castro vs Carlos Alberto Suarez Mejía.

Conforme al Código General del Proceso, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen (art 318). Cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto. Asimismo, según el artículo 321 *ejusdem*, es apelable el auto que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

La apelación entonces, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la cuestión decidida por su homologado de inferior jerarquía; notificado el auto que rechaza la demanda en febrero 27 de 2023, aún en términos para reponer la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, radico recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda e invalida el poder especial porque no acredita que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, toda vez que no se evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado.

El recurso de reposición y en subsidio, el recurso de apelación, presentado por Nicolas Rios Tabares, apoderado del señor Jairo Ramirez Castro, se formula contra el auto N° 0390 de febrero 10 de 2023 que inadmitió la demanda; y contra el auto N° 0556 de febrero 24 de 2023 que rechazó la demanda, en los siguientes términos:

En proveído N° 0390 de febrero 10 de 2023; El Juzgado Segundo Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal se pronunció, e inadmitió la demanda instaurada por el apoderado de Jairo Ramirez Castro, contra Carlos Alberto Suárez Mejía. El juzgado determinó inadmitir el líbello arguyendo que el poder especial otorgado al apoderado, no había sido conferido en los correctos términos del Código General del Proceso, ni en el marco de la Ley 2213 de 2022.

El Segundo Juzgado Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal corrió traslado al demandante para subsanar la demanda. El apoderado del demandante aportó el poder especial conferido en mensaje de datos en formato Pdf (conforme a la Ley 2213 de 2022).

Después, el Juzgado determinó en auto N° 0556 de febrero 24 de 2023, rechazar la demanda porque “no se evidenció el cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022”; como fundamento legal el juzgado expuso en su cita el artículo, así:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

Luego, basado en su interpretación, El Segundo Juzgado Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal afirmó que en el caso concreto, (se traslitera), “no se acreditó que el poder especial hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, toda vez que no se evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado, por lo anterior el abogado no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma”.

El juzgado deduce y asume una interpretación equivocada de la Ley, pues inconsistentemente cree que el mensaje de datos se acredita si se logra evidenciar que el poder fue enviado desde el correo del poderdante al apoderado; pero eso no se interpreta de la Ley 2213 de 2022 (art 5), que determina:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

El juzgado pese a citar el mismo artículo, niega la autenticidad del poder anexado; argumentando, que:

“no se acreditó que el poder especial hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, toda vez que no se evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado”.

Es decir que, mentiras la Ley presume auténtico el poder especial solo con la antefirma, el Juzgado lo presume auténtico el poder especial si evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado.

Es absurdo el argumento del Segundo Juzgado Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal tendiente a exigir evidenciar que el poder especial haya sido enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado para presumir su autenticidad.

Aparte de absurdo e ilógico, es ilegal porque no es un requisito expresado en la Ley; en este caso el juez vulnera el debido proceso porque no respeta las formas propias para otorgar poder y trasgrede el principio de legalidad porque legisla un reconocimiento que la Ley no pide. El juzgado, aunque aplica la norma correcta respecto a la viabilidad del poder especial; distorsiona su sentido, le da otro enfoque, totalmente contra evidente y crea o inventa una deducción imposible e insostenible con el orden legal de la Ley 527 de 1999 y de la Ley 1564 de 2012.

La interpretación del Segundo Juzgado Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal, es *contra legem* porque inventa requisitos y reconocimientos que la Ley no exige. De la premisa legal¹, no se deduce lo justificado por el juzgado (en el sentido que el poder especial debe ser enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado y que debe así acreditarse); no es competencia del juez inmiscuirse en el correo del demandante, además porque la única forma de demostrar aquél envío es mediante una foto o pantallazo de la bandeja de entrada del correo electrónico (afirmación inexistente en la Ley).

Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

Argumento del juzgado para negar el poder:

El poder especial debe evidenciar que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado.

El argumento del juzgado para negar la autenticidad del poder especial no cabe en la interpretación de la Ley 2213 de 2022 que determina los requisitos y la presunción de autenticidad del poder especial conferido mediante mensaje de datos.

En ningún apartado legal, el legislador se refiere a que el poderdante debe acreditar que el mensaje de datos que confiere el poder fue enviado desde su correo al del apoderado. En su invención, El Segundo Juzgado Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal, exige un soporte que acredite que el poder fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado, pero no dice cómo; implícitamente hace referencia a una foto o pantallazo de la bandeja de entrada del correo electrónico del demandante para presumir auténtico el poder especial conferido por mensaje de datos.

Porque, ¿cómo demuestra el demandante el envío del poder esencial desde su correo electrónico al del apoderado?

Así lo sugiere el juzgado, porque la Ley no exige ese requisito o reconocimiento, entonces ante ese vacío interpretativo inventado por el propio juzgado; también inventa una solución, implícitamente y por la experiencia, el juzgado asume que debe acreditarse (el envío del poder, del correo del poderdante al del apoderado) mediante foto o pantallazo de la bandeja de entrada del correo electrónico, exigencia que no se encuentra en ninguna parte del orden normativo de la República de Colombia.

¹ **LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 5°. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal incurre en defecto sustantivo y viola la Constitución.

El juzgado, inventa reglas legales y deduce interpretaciones de leyes inexistentes, omite, ignora y desconoce la interpretación sistemática de la Ley 2213 de 2022. Tanto es así que; concluye el juzgado que, el poder especial no fue otorgado mediante mensaje de datos, porque no se evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado.

El juzgado entiende que un mensaje de datos es el que se envía a través del correo electrónico y para presumir autentico el poder especial cuando se otorga por ese medio, (el poder) debe evidenciar que fue enviado desde el correo del poderdante al apoderado. Con esa narrativa inventada, el juzgado cercena de plano la interpretación sistemática que debe tener la Ley 2213 de 2022 con la Ley 527 de 1999 y con la Ley 1564 de 2012.

El Juzgado Segundo Civil Municipal De Santa Rosa De Cabal No Sabe Que Es Un Mensaje De Datos.

¿Qué es un mensaje de datos?

El legislador entiende por mensajes de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Lit a, artículo 2, Ley 597 de 1997).

Un mensaje de datos, es información generada en medio electrónico. El legislador determina que los documentos son mensajes de datos (artículo 243 de la ley 1564 de 2012); el Código General del Proceso determina que los mensajes de datos son documentos.

El juzgado en auto N° 0390 de febrero 10 de 2023 y en el auto N° 0556 de febrero 24 de 2023; entiende el término: “mensaje de datos”, únicamente como: los mensajes entre correo electrónico; ignora el juzgado que también son mensajes de datos: las imágenes, los videos, los documentos, los mensajes de texto entre WhatsApp, Messenger, el internet, los documentos en formato WORD, PDF, JPEG, PNG, GIF, TIFF, WAV, MP3, TXT, PDF o HTML.

El Juzgado con su defecto material interpretativo desconoce la Ley 597 de 1997, el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, restringe la interpretación de los mensajes de datos a los mensajes enviados entre correo electrónico y desconoce la cantidad de mensajes de datos existentes en diferentes formatos mediante los que puede manifestarse la información digital. Cabe resaltar que el legislador no determinó un formato específico para comunicar el mensaje de datos; por ejemplo, con la inventiva del juzgado que impone acreditar que el poder haya sido enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado; implícitamente está pidiendo un pantallazo o foto de la bandeja de entrada del correo electrónico; foto que puede aportarse en formato (PNG).

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa con su interpretación descarta los poderes que son conferidos por otros medios magnéticos electrónicos distintos al correo electrónico; como los que se otorgan por llamada telefónica, en imágenes o en documentos WORD.

Al decir la Ley² que los mensajes de datos son información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares; indica que esa información al ser electrónica, no es material sino virtual; virtualmente puede reproducirse en varios formatos, el legislador no estipuló un único formato para aportar las demandadas, los anexos y los poderes; el formato depende de la capacidad del medio virtual o tecnológico utilizado.

Además, la autenticidad se presume de la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (Ley 2213 de 2022); y no depende la autenticidad de lo dicho por el juzgado (en el sentido que debe evidenciar que el poder fue enviado del correo electrónico del demandante al apoderado).

¿Qué Es Un Formato?³

Para la Real Academia Española, formato es una Estructura de un disco dividido en campos y pistas según un determinado sistema operativo, lo que permite almacenar información en él. Es decir que, formato es una determinada estructura digital que permite a una computadora o aun medio electrónico convertir la información al código binario y viceversa. Algunos tipos de formato digital que existen son: DjVu, DOC, DOCM, DOCX, DOCXF, DOTX, EPUB, FB2, HTML, ODT, OFORM, OTT, PNG, PDF, PDF/A, RTF, TXT, XML, XPS.

El legislador presume autentico el poder especial conferido mediante mensaje de datos con la sola antefirma y no exige reconocimiento.

El poder especial para cualquier actuación puede conferirse a través de mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento (**Ley 2213 de 2022**). El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite conferir poder mediante mensaje de datos.

Los mensajes de datos son la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (**Ley 597 de 1997**). De ningún apartado de la Ley 597 de 1997 y de la Ley 2213 de 2022, se interpreta lo argumentado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa para rechazar el poder; en el sentido que: deba acreditarse en el poder especial que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado. La interpretación del juzgado es absurda e imposible.

² Literal a, artículo 2, Ley 597 de 1997: la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

³ el formato que pide el juzgado para adjuntar el pantallazo del correo electrónico es PNG.

Ahora bien, el legislador oferta dos opciones para conferir poder especial para actuaciones judiciales. El artículo 74 del Código General del Proceso dispone que los poderes especiales para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado, puede conferirse verbalmente en audiencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. Si es un poder general, deberá autenticarse. Siempre y cuando sea un poder especial en formato físico, debe autenticarse porque de lo contrario ninguna entidad lo aceptará como válido.

La Ley 2213 de 2022 adoptó las medidas necesarias para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. El legislador, permitió conferir poder para cualquier actuación judicial a través de mensaje de datos, sin la firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (artículo 5).

Entendiendo y considerando las disposiciones estipuladas en Ley 527 de 1999, Ley 1564 de 2012 y Ley 2213 de 2013; se interpreta que podrá conferirse poder especial a través de mensaje de datos. El poder especial puede conferirse por documento publico o privado, se extrae entonces que el documento privado a parte que es un mensaje de datos, puede ser generado, enviado, enviado, recibido, almacenado o comunicado por medios electrónicos, ópticos o similares.

Del contenido del artículo 243 de la Ley 1564 de 2012; sistemáticamente interpretado con el literal A del artículo 2 de la ley 527 de 1997; logra colegirse que un mensaje de datos es información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares; y esa información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada en medios electrónicos, ópticos o similares, el legislador los concibe como documentos.

Existen documentos públicos y documentos privados. Documento publico es el otorgado por el funcionario publico en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Documento privado es el documento que no ha sido valorado por un funcionario público, ni ha intervenido para su elaboración; son documento públicos los que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades. Los actos jurídicos privados estipulados en documentos privados son mensajes de datos siempre y cuando sean generados, enviados, recibidos, almacenados o comunicados por medios electrónicos, ópticos o similares y según el legislador, valen como documento.

Determina el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que; los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es decir que, los poderes especiales para cualquier tipo de actuación judicial pueden conferirse en documento privado y si el contenido de ese documento privado es generado, enviado, enviado, recibido, almacenado o comunicado por medio electrónico, óptico o similar; es un mensaje de datos.

Hasta el desarrollo de la justificación del recurso; en todo el recuento interpretativo de la Ley 527 de 1999, del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, de ninguno de sus apartes se interpreta que el mandatario debe acreditar que haya sido otorgado mediante mensaje de datos como lo adujo el Auto (afirmación absurda y equivocada, semántica y fácticamente imposible, porque la prueba del mensaje de datos es en sí mismo el mensaje de datos).

Tampoco se interpreta que el poder especial otorgado mediante mensaje de datos debe evidenciar que fue enviado desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, como con vehemencia lo cree y erróneamente lo afirma el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa.

Es que *in claris non fit interpretatio*, más aún cuando el espíritu del legislador fue agilizar los procesos judiciales y flexibilizar el servicio de justicia y eliminar el reconocimiento del poder o la presentación personal. De ningún artículo del Código General del Proceso, de la Ley 2213 de 2022 y de la Ley 527 de 1999, se entiende la interpretación expuesta por el segundo Juzgado Civil Municipal de Santa Rosa, en el sentido que el poder especial otorgado mediante mensaje de datos debe evidenciar que fue enviado desde el correo electrónico del poderdante al apoderado.

La exigencia del juzgado es irrazonable desde lo fáctico y lo jurídico, queda en evidencia desde el siguiente razonamiento:

Premisa mayor. (Regla legal del Literal a, artículo 2, Ley 597 de 1997).

- Mensaje de datos es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

Premisa menor. (Desde lo fáctico).

- El poder especial aportado con el libelo ejecutivo, es información generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medio electrónico, en formato PDF.

Conclusión.

- El poder especial anexado con la demanda (el mismo que se adjunta); es un mensaje de datos.

Premisa mayor. (Regla legal del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Premisa menor. (Desde lo fáctico).

- El Mensaje de datos que confiere poder, generado por medio electrónico tiene la firma digitalizada y la antefirma.

Conclusión.

- El mensaje de datos con la sola antefirma se resume autentico y no requiere de ninguna presentación personal ni reconocimiento.

Argumento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa.

- (Inadmite poder especial) porque en el poder, no se acreditó que hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, toda vez que no se evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado.

EL ARGUMENTO DEL JUZGADO NO SE ADECÚA EN EL ORDEN LEGAL COLOMBIANO⁴

En síntesis, el artículo 2 literal a, de la Ley 527 de 1999, dispone que un mensaje de datos es la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares; y ese mensaje de datos puede contener la información de un documento privado que otorga poder especial. Conforme al artículo 243 de la Ley 1564 de 2012, ese documento privado que confiere poder, por ser información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medio electrónico, óptico o similar, es un mensaje de datos y por ser un mensaje de datos es un documento.

Determina el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que; los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Es decir que el mensaje de datos que confiere poder especial, sin firma manuscrita o digital, con la sola ante firma, se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

El artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, dispone que:

- I) los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos;
- II) Sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos;
- III) y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

El contenido del artículo citado⁵ posee:

- A) una alternativa para otorgar poder por documento privado (a través de mensaje de datos; es decir que la información de ese documento sea generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares).

Además, tiene dos reglas:

- (i) en el sentido que, el poder especial “contenido” en el mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico.
- (ii) el poder además de presumirse auténtico con antefirma, no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

⁴ Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

⁵ Artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

A simple vista y con una mediana interpretación lectora, el razonamiento del juzgado segundo civil municipal de Santa Rosa de Cabal es absurdo, ilógico e ilegal porque su razonamiento interpretativamente no se desprende de la Ley 527 de 1999, ni del Código General del Proceso, ni tampoco de la Ley 2213 de 2022.

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, no estipula que el poder especial conferido por mensaje de datos deba acreditar que el mismo haya sido enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, inventa una interpretación distante a la presunción de derecho que hace la Ley. El Judicial Civil exige acreditar que el poder especial haya sido enviado desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, la Ley 2213 de 2022; artículo 5, determina que con la sola antefirma el poder se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Pese que la Ley 2213 de 2023, eliminó los reconocimientos y presume auténticos el poder especial con la sola antefirma; el Segundo Juzgado Civil de Santa Rosa insiste que para acreditar la autenticidad del poder especial, exige soportar un reconocimiento, tendiente a acreditar que el poder haya sido enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado. En los autos N° 0390 de febrero 10 de 2023; y en el auto N° 0556 de febrero 24 de 2023, el segundo juez civil municipal de Santa Rosa de Cabal, incurre en defecto material absoluto porque decidió con base en normas inexistentes y crea una evidente y grosera contradicción del sentido lógico del orden legal; de contera el juzgado viola la constitución.

El juzgado afirma: (se traslitera) “en el caso concreto, no se acreditó que el poder especial hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, toda vez que no se evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado, por lo anterior el abogado no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la norma”.

La afirmación del juzgado: (se traslitera) “no se acreditó que el poder especial hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, toda vez que no se evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado”, es inexistente legalmente y contradice el orden lógico interpretativo.

Recordemos que el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, determina que: los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensajes de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

El legislador presume auténtico el poder especial conferido mediante mensaje de datos con la sola ante firma (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022) y no exige ninguna presentación personal o reconocimiento. Pero el Juzgado Segundo Civil de Santa Rosa de Cabal, considera auténtico el poder especial si se evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado.

Con la Ley 2213 de 2022, tenemos que ese poder especial conferido a través de mensaje de datos, con la sola antefirma se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento. Eso, sabiendo que un mensaje de datos es información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares y que este puede contener un documento público o privado y que al tiempo es entendido el mensaje de datos como documento (según la Ley 527 de 1999 y la Ley 1564 de 2012).

Teniendo en cuenta además que conforme al Código General del Proceso (art 74) el poder especial puede conferirse en documento privado, correctamente podemos afirmar que: la información proporcionada por la voluntad privada, plasmada en documento privado en mensaje de datos generada en medio electrónico puede conferir poder especial. Ese mensaje de datos, en el Código General del Proceso (art 243); el legislador lo entiende como un documento por ser un objeto mueble con carácter representativo y declarativo.

Según la doctrina, documento es aquel medio de prueba real en que se utilizan objetos (como las palabras) para formar la convicción del juez sobre un dato procesal determinado, como el derecho de postulación que consiente el mandante respecto al mandatario (Guasp, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, t.I. Edit. Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, Pags 391 y ss).

Según Fernando Ruiz, Documento electrónico es un conjunto de impulsos eléctricos que recaen en un soporte de computadora, y que sometidos a un adecuado proceso, a través de un computador, permiten su traducción al lenguaje natural a través de una pantalla o una impresora; [documento electrónico] es el que está en la memoria de la máquina y cuyo contenido o texto está en lenguaje natural o convencional para facilitar su utilización y lectura por los usuarios (Flora Mariñazky).

Documento y mensaje de datos son lo mismo; basta con entender la conmutatividad del lenguaje en el significado, expresado en el Artículo 243 del Código General del Proceso, con la expresión “son”, conjugación del verbo ser que atribuye en la oración una relación de pertenencia. En este caso, pertenencia entre palabras, que se expresan mediante un complemento directo, preposicional o posesivo. En el caso contenido en el Art 243, es directo posesivo porque la frase legal del Artículo, comienza con el verbo (conjugado) “son” y completa su significado con la forma masculina del plural del acusativo “los” de la tercera persona del singular (él); entonces, de ahí se entiende que algo “es”, y que corresponde igualmente a la otra cosa que por equivalencia o conmutatividad señala el acusativo de la tercera persona del singular “los”.

Al decir la Ley 1564 de 2012. Art 243: son documentos los mensajes de datos, crea una directa proporcionalidad que depende una de la otra, (dice que: “son” los documentos “los” mensajes de datos) por lo tanto, lógicamente no podría algo ser y no ser, no puede interpretarse en un sólo sentido la oración legal del Artículo, afirmando que: son documentos los mensajes de datos; y negando que: son mensajes de datos los documentos. Por eso su complemento directo. Afirmar lo contrario sería *reductio ad absurdum* y no sería un significado legal.

En el fondo, ni el contenido del documento, ni su formato, cambian su naturaleza, lo que varía es el instrumento o medio a través del cual se emite. Podemos afirmar que por documento electrónico se entiende cualquier expresión natural o convencional del lenguaje, gráfica, sonora o en imagen, recogida a través de cualquier tipo de soporte material, incluso informático. Ahora bien, la manera de expresarse materialmente el sistema informático, por lo menos para el derecho colombiano es en forma de mensaje de datos.

Con toda la argumentación interpretativa expuesta; es menester mencionar la imposibilidad de cumplir el requisito inventado por el juzgado tendiente a acreditar que el poder especial haya sido enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado, porque el poder especial fue conferido mediante llamada telefónica, en comunicación privada de asesoría jurídica entre el apoderado y el poderdante.

Para aclararle al juzgado, el apoderado se comunicó vía llamada celular con el demandante por determinado negocio (que por motivos ajenos al juzgado se encuentra en Bogotá), por ser viejos conocidos; verbalmente se acordaron los términos del mandato y de la representación y luego se procedió actuar profesionalmente realizando el poder especial para actuar; en ningún momento el demandante por correo electrónico confirmó poder al apoderado como mal cree el juzgado y como pretende que se acredite.

El poder especial fue otorgado en documento privado, generado en medio electrónico en formato PDF (en mensaje de datos). Pero el juzgado no lo acepta porque en su sentir no se acreditó que el poder especial hubiere sido otorgado mediante mensaje de datos, toda vez que no se evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado. El juzgado relaciona equivocadamente el mensaje de datos con el correo electrónico y el mensaje de datos existe por sí mismo, sin necesidad del correo electrónico.

Entonces, cuando el juzgado afirma que debe acreditarse que el poder especial haya sido enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado, esta condicionando actos privados profesionales, impone una condición no propuesta en la Ley y cercena el sentido lógico interpretativo. Conforme al razonamiento del juzgado tendría que enviarle al demandante el poder especial electrónico y que él lo remita para acreditar su autenticidad; exigencia a todas luces innecesaria, ilegal y por lo tanto inconstitucional.

Aunque la Ley 2213 de 2022, eliminó la presentación personal y el reconocimiento al poder especial que se confiere mediante mensaje de datos y lo presume auténtico con la sola antefirma; el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, inconforme con eso, inventa un requisito y usurpa al legislador al solicitar evidencia que el poder especial fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado condicionando la autenticidad del poder especial conferido por mensaje de datos.

El documento en formato PDF, es un mensaje de datos porque la información ahí contenida fue generada enviada, recibida, almacenada y comunicada por medio electrónico; esa información otorga poder especial y contiene la antefirma del poderdante y del apoderado. El documento anexado con la demanda es un mensaje de datos que otorga poder.

Pero el Juzgado presume auténtico el poder si evidencia que fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado. Se reitera que según la Ley 2213 de 2022, los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin la firma manuscrita o digital, con la sola antefirma se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Además, (inciso 2, Art 2 *ejusdem*) las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medio físico. En síntesis, el poder especial para cualquier actuación judicial se podrá conferir mediante mensaje de datos y con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

El documento en formato PDF que otorga poder especial, en si mismo es un mensaje de datos y no necesita evidenciar que el poder especial fue enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado. (el legislador no postula o determina un formato en específico para aportar el poder, sólo exige que sea un mensaje de datos; los mensajes de datos son definidos y reglamentados en la Ley 527 de 1999; la autenticidad del poder especial otorgado a través de mensaje de datos se presume con la sola antefirma, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Existe una presunción *iuris et de iure* en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; afirma el legislador en el primer inciso: los poderes especiales se pueden conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirá auténtico y no requerirá ninguna presentación personal. Es diáfano que la autenticidad del mensaje de datos que confiere el poder se presume con la sola antefirma (artículo 5 de la Ley 2213 de 2022).

Es equivocado presumir la autenticidad del poder especial en relación a si fue conferido a través de mensaje de datos, porque conforme a la definición de mensaje de datos (Ley 527 de 1999, Art 2, Lit a)⁶ sería una presunción relacionada con el medio en que se otorga el poder, que en últimas resultaría innecesaria porque cualquier mensaje de datos que otorgue poder, por el hecho de ser mensaje de datos sería auténtico. Además, porque es por mensaje de datos que se va conferir poder especial y con el anexo se prueba que es un mensaje de datos en formato Pdf.

Por eso, el legislador presume auténtico el poder especial conferido por mensaje de datos con la sola antefirma (Ley 2213 de 2022, Art 5); el legislador tiene en cuenta el contenido del poder y no el medio (o sea el mensaje de datos) mediante el que se otorga. La antefirma, según la RAE⁷, es la denominación del empleo, dignidad o representación del firmante de un documento, puesta antes de la firma.

⁶ la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos, internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (Lit a, artículo 2, Ley 597 de 1997).

⁷ Real Academia de la Lengua.

Es decir que, el legislador presume auténtico el poder con la representación del firmante, puesta antes de su firma y no presume la autenticidad del poder, a partir de, si se otorga mediante mensaje de datos; porque la Ley incurriría en una tautología, dado que el mensaje de datos es precisamente el medio jurídico a través del cual se va aportar y se va conferir poder especial.

La Ley 2213 de 2022 presume la autenticidad del poder, desde su contenido con la antefirma; precisamente porque el medio no acredita su autenticidad, sino el fondo del acto jurídico privado aportado en mensaje de datos (con la antefirma). En suma, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos los poderes especiales para cualquier actuación judicial y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento (Ley 2213 de 2022, artículo 5).

Falla el juzgado al presumir la autenticidad del poder a partir de si fue conferido a través de mensaje de datos. Se itera, el poder especial anexado a la demanda es un mensaje de datos, con arreglo a la Ley 527 de 1999 (Art 2, Lit a); asimismo se resalta que el juzgado esta inventado un requisito que la Ley 2213 de 2022 no determina.

El poder especial contiene la antefirma deprecada para presumirlo autentico por la Ley 2213 de 2023 en el artículo 5. Es que la autenticidad del poder especial no depende de si fue conferido a través de mensaje de datos, precisamente porque es un medio, alternativo al propuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso. La autenticidad del poder especial conferido a través de mensaje de datos se presume con la sola ante firma (artículo 5, Ley 2213 de 2023), esa presunción legal contenida en el artículo 5 *ibídem*, impide postular que la autenticidad del poder especial conferido a través de mensaje de datos dependa de si fue conferido a través de mensaje de datos; porque de aceptarlo se incurre en un absurda tautología.

Si el juzgado entonces pretende tener una acreditación del poder; será mejor que ratifique el poder con el demandante (porque perfectamente el apoderado podría crear un correo cualquiera y de ahí mandar el poder al correo registrado de apoderado y cumplir con lo deprecado por el juzgado; ¿como podría entonces el juzgado saber que el poder es autentico?) Por eso la presunción legal del poder con la sola antefirma (art 5, Ley 2213 de 2022).

En vista de la preocupación del juzgado por acreditar la autenticidad del poder especial; así como el juzgado impone una carga inexistente en la Ley; el suscrito apoderado respetuosamente sugiere al juzgado que llame al demandante o le remita un correo o que en audiencia confirme el poder; puesto que **el juzgado está imponiendo una carga que la Ley 2213 de 2022 no determina y por la misma razón no se aporta**; además, como esa carga que impone el juzgado no está en la Ley, el demandante no tiene porque cumplirla.

De otro lado, exigir requisitos no propuestos en la Ley se adecua a un defecto sustancial o material, porque pese que se aplica la norma, el juez del juzgado segundo civil le da otro sentido; situación que extralimita la función del juez y afecta el acceso a la administración de justicia, el debido proceso y el principio de legalidad pacíficamente defendido por la Corte Constitucional en precedente de constitucionalidad y en la jurisprudencia.

Defecto material o sustancial del juzgado segundo civil municipal de santa rosa de cabal.

Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se incurre en defecto sustantivo o material cuando la autoridad judicial aplica una norma claramente inaplicable al caso o deja de aplicar la que evidentemente lo es, u **opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica** (T- 792 de 2010 / T- 022 de 2019).

Esta irregularidad en la que incurren los operadores jurídicos, se genera, cuando:

- (A) la decisión judicial se basa en una norma que no es aplicable, porque:
 - (i) no es pertinente.
 - (ii) ha sido derogada y perdió vigencia.
 - (iii) es inexistente.**
 - (iv) ha sido declara inconstitucional.
 - (v) a pesar que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó.

- (B) **A pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, dentro del margen de interpretación razonable o la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contra-evidente (*contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes o se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial.**

- (C) No se toman en cuenta las sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes.

- (D) **La disposición aplicada se torna injustamente regresiva o contraria a la constitución.**

- (E) **Cuando la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso.**

- (F) **Cuando se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto.**

Indiscutiblemente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa, al interpretar el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 opta por una interpretación que contraría los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica; porque afirma que el poder especial para presumirlo auténtico, debe ser enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado; asume el juzgado como requisito de autenticidad del poder especial, evidenciar que haya sido enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado. Sin embargo, como se ha argumentado *in extenso*, la Ley 2213 de 2022, presume auténtico el poder especial conferido por mensaje de datos con la sola antefirma y no necesita de ningún reconocimiento.

El requisito esbozado por el juzgado para negar el poder es inexistente. La razón del juzgado para negar el poder, desconoce la interpretación y la norma aplicable al caso. La decisión del juzgado de negar el poder especial por no evidenciar que haya sido enviado del correo electrónico del poderdante al apoderado, es un requisito inexistente injustamente regresivo porque el mismo artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 dispone que con la sola antefirma se presume auténtico y no se necesita ningún otro reconocimiento.

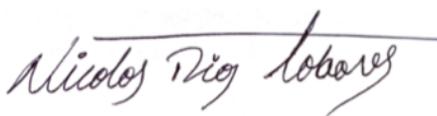
Incorre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal en un defecto sustantivo absoluto porque la decisión de rechazar la demanda por no evidenciar en el poder que el mismo fue enviado desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado; se funda en un requisito inexistente en la Ley 2213 de 2022 y en una hermenéutica no sistemática con la Ley 527 de 1999 y el Código General del Proceso.

Es que a pesar de la autonomía del Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, la interpretación que hace del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 no se encuentra dentro del margen de interpretación razonable, la aplicación final de la regla es inaceptable porque exige un requisito contra evidente y perjudicial para los intereses legítimos del demandante; dado que manifiestamente aplica la Ley de forma errada, excluyendo los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable para aceptar el poder especial, solo con la antefirma y sin reconocimiento adicional.

El poder especial (adjunto) es información en formato PDF generada, enviada, recibida, almacenada y comunicada por medio electrónico; que confiere poder especial. Además, tiene la antefirma de poderdante y del apoderado y el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Las providencias judiciales pueden demandarse por acción de tutela cuando incurren en defectos materiales y vulneran los derechos fundamentales. Así las cosas, solicito reconocer el defecto material absoluto en el qué incurre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal; en consecuencia, solicito admitir la demanda y el poder especial conferido al abogado mediante mensaje de datos.

Atentamente;



NICOLAS RIOS TABARES
Cédula: 1054999673
Tarieta Profesional: 382673

**HONORABLE JUEZ
SEÑOR
OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ CIVIL MUNICIPAL
SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA**

*Asunto: poder especial.
Mandante: Jairo Ramirez Castro.
Mandatario: Nicolas Rios Tabares.*

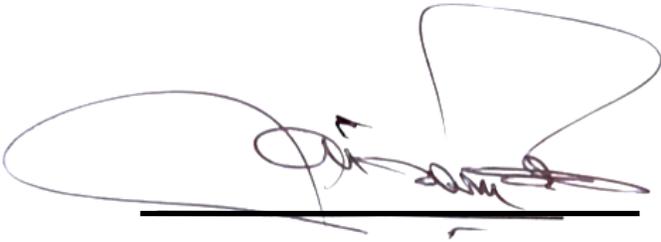
Jairo Ramirez Castro, mayor de edad identificado con cédula 15.896.994 domiciliado en la ciudad de Chinchiná, Caldas. Por virtud del presente acto jurídico otorgo Poder Especial a **Nicolas Rios Tabares**, identificado con cédula 1.054.999.673. facultado para ejercer en calidad de **abogado**, por el Consejo Superior de la Judicatura con Tarjeta Profesional 382.673. el **abogado** tiene poder amplio y suficiente para iniciar y culminar, proceso ejecutivo de menor cuantía ante los jueces civiles municipales de Santa Rosa de Cabal, por las obligaciones debidas de **Carlos Alberto Suarez Mejía**.

Reconozca el derecho de postulación de **Jairo Ramirez Castro**, para comparecer a través de abogado (art 73, Ley 1564 de 2012). El poder especial para actuar ante la jurisdicción civil ordinaria, se confiere en el presente documento privado por mensaje de datos, en formato Pdf. **Jairo Ramirez Castro**, otorga poder especial para litigar a **Nicolas Rios Tabares**, conforme a lo reglado en el artículo 77 *ibídem*. Expresamente el mandatario está habilitado para recibir notificaciones y documentos; puede intervenir profesionalmente y conciliar, cobrar y recibir pagos, renunciar y reasumir, transar y mediar; esta facultado para interponer recursos y las actuaciones correspondientes de la defensa técnica.

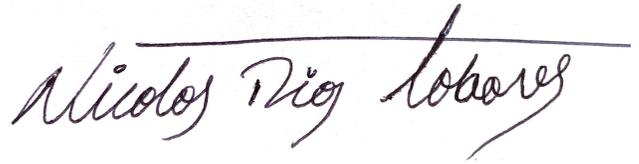
El correo electrónico del apoderado es: **tabaresriosnicolas@gmail.com** y es el mismo correo electrónico registrado para recibir notificaciones judiciales, inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (artículo 5, Ley 2213 de 2022).

El acto jurídico privado que confiere poder especial, fue generado en formato PDF; conforme al artículo 2 de la Ley 527 de 1999, es un mensaje de datos. El legislador admite efectos jurídicos, validez y fuerza obligatoria a la información contenida en forma de mensaje de datos (arts 5 y 11 *ídem*); determina su eficacia, validez y fuerza obligatoria y probatoria con la integración normativa del artículo 10 *ejusdem*; y la Ley 1564 de 2012 (art 243), reconoce los mensajes de datos como documentos porque tienen carácter representativo o declarativo y, los valora como documentos siempre que se aporten en el formato que los reproduzca con exactitud (art 247), aunque sea documento privado (art 260). Interpretando lo anterior sistemáticamente con el precedente C-604 de 2016 y la Ley 2213 de 2022 (art 1 párrafo 2, art 2 y 15); se tiene que **Jairo Ramirez Castro** mediante mensaje de datos generado por medio electrónico en formato Pdf (artículo 2, lit a, de la Ley 527 de 1999), confiere y otorga poder especial a **Nicolas Rios Tabares**, sin firma manuscrita y solo con su ante firma, se presume auténtico porque no requiere presentación personal o reconocimiento (art 5, Ley 2213 de 2022).

Cordialmente,



Jairo Ramirez Castro
Cédula: 15.896.994.
Mandante.



Nicolas Rios Tabares.
Cédula: 1.054.999.673.
Tarjeta Profesional: 382.673
Mandatario.

(El mensaje de datos que contiene éste documento privado se generó por medio electrónico en formato PDF.

El mensaje de datos que contiene éste documento privado que otorga poder especial, se aporta en el mismo formato en que fue generado y que lo reproduce exactamente (artículo 247, Ley 1564 de 2012), sin menoscabo que la simple impresión en papel del mensaje de datos que contiene este documento privado tendrá que valorarse de conformidad con las reglas generales de los documentos escritos). No imprimir.